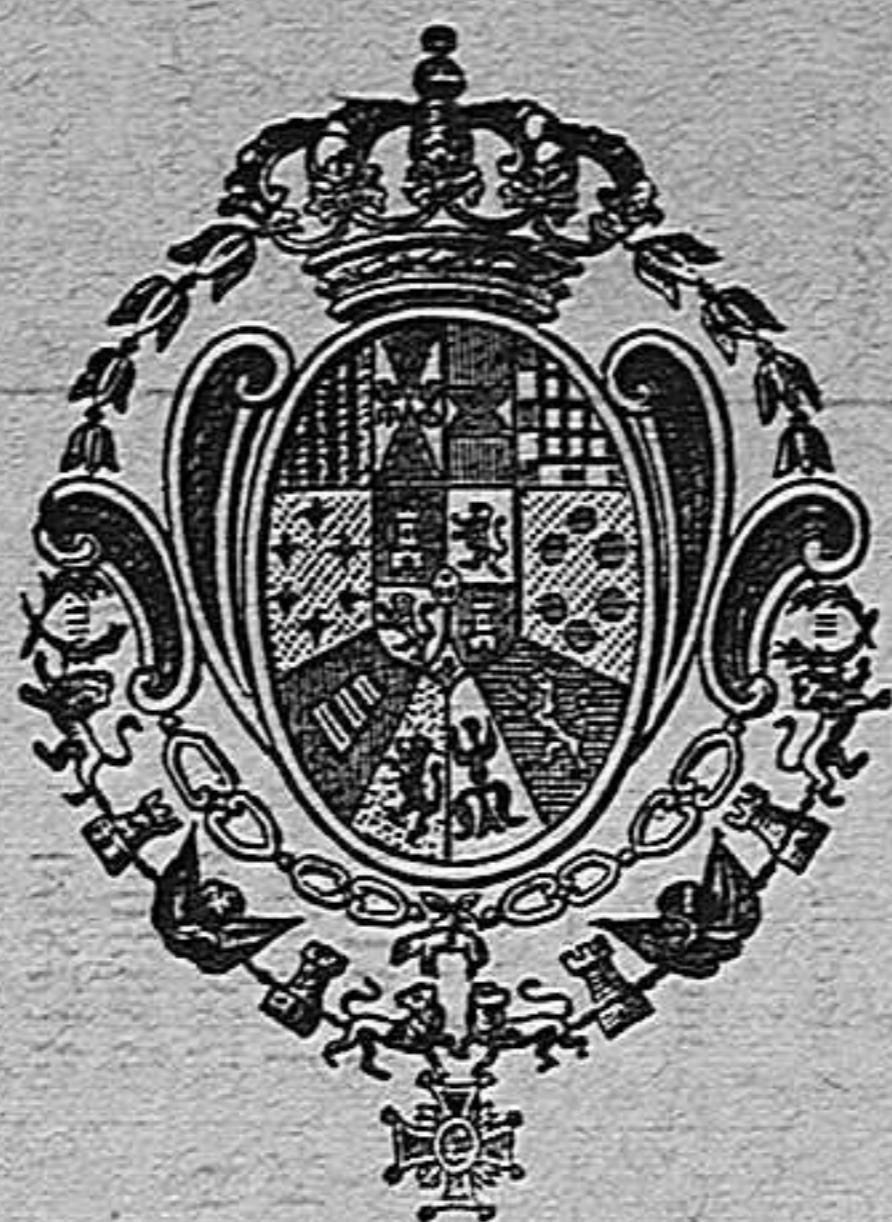


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2162.

Circular.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que han sido invadidos por el cólera morbo asiático, que á continuacion se expresan, se servirán llenar con arreglo á los epígrafes los estados de epidemias, para lo cual se les ha remitido suficiente número de ejemplares; y diariamente, á partir desde la fecha de la presentacion del primer caso, hasta el último dia de cada uno de los meses en que haya azotado ó esté azotando la localidad.

Tan pronto como tengan llenados los correspondientes á los meses últimos, remitirán un ejemplar á este Gobierno de cada uno de ellos, y respecto al corriente lo remitirán dentro los ocho primeros dias del siguiente y así sucesivamente en los posteriores.

El pronto cumplimiento de este servicio, así como la exactitud en los datos que consignen, lo espero de su buen celo, y desde luego les anuncio que les exigiré la responsabilidad á los que falten, por tratarse de un asunto de verdadero interés.

Tarragona 20 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Pueblos á que se refiere la precedente circular.

Aleixar.	Morell.
Almóster.	Mora la Nueva.
Arbolí.	Mora de Ebro.
Alcanar.	Nulles.
Aldover.	La Nou.
Alfara.	Perelló.
Amposta.	Perafort.
Alforja.	Pauls.
Altafulla.	Prat de Compte.
Blancafort.	Pradell.
Bráfim.	Reus.
Benisanet.	Riera.
Benifallet.	Riudoms.
Caseras.	Roquetas.
Catllar.	Rourell.
Cenia.	San Vicente dels
Conesa.	Calders.
Cambrits.	Sarreal.
Cornudella.	Salomó.
Cherta.	Santa Bárbara.
Espluga Francolí.	San Carlos de la
Flix.	Rápita.
Freginals.	La Selva.
Galera.	Tarragona.
Gandesa.	Tortosa.
García.	Tivenys.
Ginestar.	Uldecona.
Godall.	Vandellós.
Horta.	Valls.
Masde Barberans.	Vespella.
Masdenverge.	Vendrell.
Molá.	Vilaseca.

Núm. 2163.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 9.ª clase, expedida bajo el núm. 449, por la Alcaldía de Rocafort de Queralt, á favor de D. José Niolet y Mullerat; lo publico por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 19 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Mazarrón (Murcia) solicitando rebaja en su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 de Marzo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mazarrón (Murcia) solicitando rebaja en sus cupos de consumos correspondientes á los años de 1882-83 y 1883-84:

Resultando que el Ayuntamiento solicita su rebaja en los cupos referidos por existir en su término una colonia agrícola denominada Los Méndez Blanquizaes:

Resultando que por dos certificaciones expedidas por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, se acredita que el Gobernador civil de la provincia declaró colonia agrícola la citada finca; que el número de habitantes de la misma asciende á 42:

Resultando que el Centro directivo y la Intervención general proponen que se rebaje al Municipio reclamante la suma de 244'44 pesetas, que es la parte que corresponde á los habitantes de la colonia en los cupos de los años de 1882-83 y 1883-84:

Vistas la ley de 3 de Junio de 1868 y Real orden de 27 de Abril de 1875:

Considerando que se halla plenamente justificado que en el término municipal del Ayuntamiento reclamante existe una finca declarada colonia agrícola que tiene 42 habitantes:

Considerando que están exentos del pago del importe los habitantes de las colonias agrícolas, según expresa declaración de la Real orden de 27 de Abril de 1875:

Considerando que de no otorgarse la rebaja solicitada resultaría que las cuotas correspondientes á los habitantes de la colonia vendrían á gravar á los demás del término municipal;

Y considerando que en otros expedientes iguales el Consejo ha informado en sentido favorable;

El Consejo, de acuerdo con los centros informantes, opina que procede rebajar al Ayuntamiento de Mazarrón en sus citados cupos la cantidad que correspondería satisfacer á los 42 habitantes de la colonia agrícola, señalándole en su virtud un nuevo encabezamiento, previa deducción de la referida suma.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y con lo propuesto por ese Centro directivo é informado por la Intervención general, se ha servido rebajar al Ayuntamiento reclamante, y en sus cupos desde el año 1882-83, la suma anual de 244 pesetas 44 céntimos, que es la parte que corresponde satisfacer á los 42 habitantes de la colonia agrícola, asignándole en su consecuencia un nuevo cupo, importante 63.945 pesetas 56 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2164.

El Comisario de guerra, Inspector de Subsistencias de Gerona, Hace saber: Que no habiendo tenido resultado por falta de lici-

tadores la segunda subasta celebrada el día 15 del corriente, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Olot, y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este Distrito en el día de ayer, se convoca por el presente una primera convocatoria de proposiciones libres, que tendrá lugar en esta Comisaría de guerra el día 3 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, bajo las mismas bases, precios y condiciones que rigieron en la segunda subasta.

Las personas que deseen interesarse en esta primera convocatoria deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello undécimo y arregladas en un todo al modelo que se inserta al pié de este anuncio, y el pliego de condiciones y de precios límites que ha de regir en dicho acto se hallará de manifiesto en la citada Comisaría de guerra, todos los días laborables, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde, en cuya dependencia se darán además cuantas explicaciones reclamen las personas que deseen tomar parte en este servicio.

La duración del contrato será desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate, hasta el 31 de Octubre de 1886, y un mes mas si así conviniere á la Administración militar.

A la proposición debe acompañarse un talon de depósito de 584 pesetas 36 céntimos, hecho en la Caja sucursal de Depósito de esta provincia.

Gerona 17 de Setiembre de 1885.
—Eduardo Banús.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., núm....., según cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación del suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Olot, durante la época que marca la base 1.ª del mismo, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada ración de pan que suministre, tantos céntimos de peseta (en letra.)

Por cada ración de cebada que suministre, tantas pesetas y tantos céntimos (en letra.)

Por cada quintal métrico de paja, tantas pesetas y tantos céntimos (en letra.)

Sujetándose á las condiciones del indicado pliego.

Y para que sea válida su proposición, acompaña el talon de depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

ESTACION VITÍCOLA Y ENOLÓGICA DE TARRAGONA.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Tarragona 16 de Setiembre de 1885.

Primera quincena de Setiembre.

Días	BARÓMETRO.		TERMÓMETRO.				PSICÓMETRO.				PLUVIO METRO.		Eva- pora- cion. — Cen- ts.	ANEMÓMETRO.		Aspecto del cielo.	OBSERVACIONES.
	A las 9 de la mañana.	A las 4 de la tarde.	A 1 METRO DEL SUELO.	EN LA SUPERFICIE DEL SUELO.	40 CENTÍME- TOS DE PROFUNDIDAD.	Media.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad re- lativa.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad re- lativa.		Centímetros.	Millímetros.		
1	754.7	755.6	24.0	23.0	23.0	20.5	24.0	21.0	0.76	25.0	22.0	0.76	»	»	S. E.	2874.00	Claro.
2	54.7	55.1	26.0	23.0	23.7	22.5	26.0	23.0	0.76	25.0	22.0	0.76	»	»	id.	1501.50	id.
3	52.5	53.2	27.0	23.0	24.3	23.2	26.0	23.0	0.76	25.0	22.0	0.76	»	»	E. N. E.	1873.50	id.
4	51.7	52.7	28.0	24.0	24.7	23.7	25.0	19.0	0.56	25.0	17.0	0.43	»	»	O. N. O.	7582.00	id.
5	53.5	54.9	27.0	24.0	24.5	19.7	26.0	19.0	0.51	24.0	17.0	0.48	»	»	S. O.	5833.00	id.
6	55.7	54.6	27.0	24.0	24.0	23.0	27.0	24.0	0.77	26.0	23.0	0.76	»	»	id.	3178.00	id.
7	52.6	53.9	29.0	28.0	24.5	24.0	27.0	20.0	0.52	27.0	18.0	0.40	»	»	O.	5821.00	id.
8	56.0	57.4	27.0	28.0	24.3	22.5	26.0	19.0	0.51	25.0	18.0	0.50	»	»	O. S. O.	7842.00	id.
9	58.5	57.6	23.5	31.0	24.0	19.2	22.0	17.0	0.51	27.0	21.0	0.38	»	»	S. O.	1674.50	id.
10	57.6	56.7	21.0	28.0	23.7	20.5	22.0	16.0	0.42	24.0	21.0	0.76	»	»	S. S. O.	1289.00	id.
11	54.9	55.9	26.0	25.0	24.0	21.5	26.0	20.0	0.57	25.0	19.0	0.56	»	»	S. S. O.	2032.00	id.
12	61.4	59.7	23.0	24.0	23.5	18.0	21.0	15.0	0.52	23.0	17.0	0.50	»	»	S. O.	1452.50	id.
13	60.3	62.1	24.0	24.0	23.0	18.5	23.0	19.0	0.69	24.0	21.0	0.76	»	»	S. id.	1835.50	id.
14	62.5	62.0	24.0	28.0	23.0	20.0	25.0	21.0	0.69	24.0	21.0	0.76	»	»	id.	3620.00	id.
15	63.4	62.3	26.0	27.0	23.5	22.0	25.0	21.0	0.69	24.0	21.0	0.76	»	»	S. E.	1023.40	»

Núm 2165.
JUZGADO MUNICIPAL
de La Palma.
Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público á fin de que los que reúnan los requisitos prevenidos en la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial y reglamento para su provision, desean obtenerla, presenten sus instancias documentadas en este Juzgado dentro el término de treinta días, contaderos desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Palma 13 de Setiembre de 1885.—El Juez municipal, Esteban Franch.

Núm. 2166.
Don Juan Navarro Vallés, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado, por dimision del que la desempeñaba, se anuncia en este *Boletín oficial* y en estrados del Juzgado para que los que opten á ella parezcan en debida forma, en reclamacion de la misma, dentro el plazo de quince días, á contar desde el de la fecha.

Santa Oliva 17 de Setiembre de 1885.—Juan Navarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2167.
Don Antonio María de Gavaldá, Escribano del Juzgado de primera instancia de la presente Ciudad y su partido.

Certifico: Que en este Juzgado se siguió juicio ordinario, á instancia de D. Antonio Lucio, contra doña Josefa Ferrer y otro, el que se remitió en apelacion á la Superioridad, de la cual se ha recibido una certificacion en que consta la sentencia dictada por este Juzgado, y que copiada dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Tarragona á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—El señor don José Fernandez de Córdoba, Juez municipal suplente, en funciones del de primera instancia del partido por incompatibilidad del Regente, en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, instados por una parte como actor D. Antonio Lucio Martinez, Capitan retirado, y por haber muerto durante la sustanciacion del mismo, su hija D.ª Enriqueta, casada con D. Bruno Perez, empleado en la línea férrea de Valencia, con residencia en esta Ciudad, el cual despues de la muerte de su esposa y como legítimo apoderado y representante de sus hijos impúberes D.ª María de los Angeles y doña Concepcion Perez Lucio, herederas de su madre, ha continuado la accion en nombre propio y de las mismas, y por otra parte, como demandados, D.ª Josefa Ferrer y

Saltó y D. Fermín Fernandez, vecinos de esta Ciudad, mayores de edad, y de oficio éste cerrajero, siendo Abogados y Procuradores respectivamente del denunciante D. José Iglesias y D. Cándido Planas, y de los demandados, D. Juan Cañellas y D. Antonio Aguado, versando el litigio sobre la constitucion de servidumbres.—Resultando del acto de conciliacion celebrado entre don Cándido Planas y D. Antonio Aguado, en calidad de Apoderados, el primero de D. Antonio Lucio, y el segundo de los demandados Josefa Ferrer y Fermin Fernandez, asistidos de sus respectivos hombres buenos, que lo fueron D. Antonio Reynés y D. José Benet Grases, ante el Sr. Juez municipal D. José María de Alemany, y el Secretario D. Ramon Mestres, alegando el representante de la parte actora que su representado es dueño del terreno que media entre las casas de la calle del Trinquet Nou y del edificio antes conocido con el nombre de *Juego de la Pelota* y hoy convertido en salon de baile, que lindante con dicho terreno poseen una casa de nueva construccion, que lleva el número nueve en la expresada calle, los demandados Josefa Ferrer y Fermin Fernandez, en la que han abierto varias ventanas y una puerta, habiendo construido también tres galerías, que todo da vista al terreno de propiedad de D. Antonio Lucio, habiendo, al propio tiempo de la construccion, dado inclinacion al tejado de la casa para echar las aguas pluviales en el terreno del actor, levantando además un muro ó paredon de sostenimiento sin tener derecho alguno para llevar á efecto tales obras que imponen sobre el terreno del actor las servidumbres urbanas mencionadas, pidiendo al Juzgado se condene á la madre é hijo, Josefa Ferrer y Fermin Fernandez, á tapiar las ventanas y la puerta que han abierto, derribar las galerías y muros de sostén y dar al tejado de la casa la inclinacion necesaria para que no manen las aguas pluviales en terreno del D. Antonio Lucio.—Contestan los demandados que se oponen á la demanda y la rechazan, por estar destituida de todo fundamento, como prometen demostrar en su lugar y caso, protestando de las costas. En este estado, siendo del todo infructuosos los medios propuestos para la avenencia por el Sr. Juez y hombres buenos, se dió por terminado el acto.—Resultando que el actor manifiesta que le es indispensable, antes de promover el juicio civil ordinario contra los demandados, saber si Josefa Ferrer y Fermin Fernandez, su hijo, son los dueños de la casa número nueve del Trinquet Nou, y pide que juren á la presencia judicial acerca de este hecho, y que en providencia así se mandó hacer, notificándola á los demandados, los cuales, al ser pregunta-

dos, dicen que són los dueños de la mencionada casa.—Resultando que el actor, en su escrito de demanda, alega que le pertenece en propiedad todo el terreno del callejon, comprendido entre la espalda de las casas de la calle del Trinquet Nou, y el antiguo *Juego de Pelota*, segun lo demuestra y confirma por la escritura de venta que acompaña en autos celebrada entre el demandante D. Antonio Lucio y el Excmo. Sr. D. Ignacio de Despujol y de Dusay, Marqués de Palmerola y Conde de Fonollar, otorgada en Barcelona en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, ante el Notario don Ramon de Miquelerena, y sobre cuyos terrenos los convenidos han establecido varias servidumbres al hacer las obras de la casa que poseen en la calle del Trinquet Nou, número nueve y once, por lo cual ejerce la accion negatoria y pide que sean condenados los convenidos á tapiar las ventanas, cerrar la puerta, derribar las galerías y á demoler el muro de contencion, variando también el tejado de tal modo y direccion que se desvien las aguas pluviales que manan ahora sobre la propiedad del actor.—Resultando que al ser citados y emplazados Josefa Ferrer y Fermin Fernandez para contestar á la demanda, dentro el término legal, en escrito que presenta la primera, pide sea defendida como pobre, fundandose en lo que manifiesta el artículo ciento sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en su número tercero, y Fermin Fernandez deja transcurrir el plazo para la contestacion, sin alegar hecho alguno que lo haya impedido, dando lugar á que se haya seguido el juicio en su rebeldía.—Resultando que el actor D. Antonio Lucio pide y solicita que se sustancie el incidente de pobreza en pieza separada, y que interin continúe el juicio su curso correspondiente, invocando en su favor la disposicion del artículo ciento sesenta y nueve de la mencionada Ley de Enjuiciamiento civil, acusando la rebeldía á Fermin Fernandez.—Resultando que al contestar á la demanda D. Antonio Aguado, en representacion de Josefa Ferrer y Saltó, niega los hechos sentados en aquella, á escepcion del último que se refiere á la oposicion que hicieron los demandados en transigir sus pretensiones en el acto conciliatorio que celebraron con el demandante, añadiendo que don Ignacio de Despujol, Marqués de Palmerola, en cierto modo quiso vender el pasadizo al actor, más como niegan que fuera dueño de la cosa vendida, no transmitió al comprador derecho alguno sobre la misma, pues vendió una cosa ajena, negando igualmente que tengan verdadera y directa aplicacion al caso de autos las consideraciones legales que se insertan en la demanda y opone á ésta la escepcion

de *sine actione agis*.—Resultando que en escrito de réplica insiste el actor en sus manifestaciones adicionando los siguientes hechos.—Primero: Que en la casa propiedad de los convenidos, que fué derribada y edificada despues, no existió ninguno de los balcones, ventanas y galerías que se han construido al reedificarse. Segundo: Que es inexacto que los demandados tengan servidumbre de paso por el patio ó pasadizo propiedad de D. Antonio Lucio. Tercero: Que éste tiene la llave de las puertas situadas á uno y otro extremo del pasadizo, puertas que tiene cerradas, sin que los convenidos hayan tenido jamás en su poder las mencionadas llaves, hallándose privado de utilizar la servidumbre de paso. Cuarto: Que nunca ha reclamado de D. Antonio Lucio la entrega de las llaves de las puertas del pasadizo, ni han intentado jamás reclamacion alguna para que permaneciesen abiertas. Quinto: Que no es cierto que el pasadizo haya sido considerado en tiempo alguno como via pública. Sexto: Que al reedificar los demandados la casa en cuestion, que poseen en la calle del Trinquet Nou, no presentaron al Ayuntamiento de esta Ciudad, para su aprobacion, la fachada de dicha casa que da al pasadizo. Séptimo: Que no reconoce el actor, como cierto, el hecho que se menciona en el apartado del número cinco del escrito de contestacion ó sea que el pasadizo se dejó al edificarse el terreno para paso, luces y ventilacion en las casas que se construyeran lindantes con el mismo. Octavo: Niega igualmente que todas las casas que lindan con el pasadizo tengan sobre aquél las mismas servidumbres que pretenden los convenidos disfruta la casa de su propiedad. Noveno: Menos reconoce que el Marqués de Palmerola vendiera un terreno que no fuera de su propiedad.—Dice además el actor que no estando las partes conformes con los hechos, pide al Juzgado se sirva recibir los autos á prueba.—Resultando que conferido el traslado de los autos á la parte de Josefa Ferrer, y notificados en los estrados del Juzgado en rebeldía de Fermin Fernandez para dúplica por el término legal y transcurrido éste sin haberlo evacuado, en providencia fué acusada la rebeldía, habiendo la demandada Josefa Ferrer alegado, en su escrito de dúplica, que se vé obligada á ampliar los hechos sentados en su contestacion, manifestando que, primero: no es cierto que la casa que posee en la calle del Trinquet Nou, número nueve, fuese totalmente derruida, siéndolo tan solo en parte, existiendo muros y paredones en los cuales se halla la puerta, la antigua puerta que dá acceso al pasadizo. Segundo: Tampoco es cierto que en la casa, antes de la reparacion, no existiera ninguno de los

balcones, ventanas y galerías que hoy tiene, pues existían las mismas aberturas. Tercero: Tampoco es cierto que la Josefa Ferrer no tiene la servidumbre de paso sobre el pasadizo, como no lo es que el pasadizo pertenece en propiedad al actor. Cuarto: Tampoco es cierto que las puertas del pasadizo estén cerradas, que es público que constantemente han permanecido abiertas de tal modo que nadie se ha cuidado de recoger las llaves, que uno ú otro de los dueños de los predios dominantes debia tener. Quinto: Tampoco es cierto que Josefa Ferrer se haya visto privada de utilizar todas las servidumbres que le correspondan sobre el pasadizo. Sexto: Tampoco es cierto que la demandada no presentó al Ayuntamiento el plano de la fachada que dá al pasadizo. Séptimo: Negó todos los nuevos hechos sentados en el escrito de réplica, lo mismo que los fundamentos de derecho en los términos absolutos que los sientan en dicho escrito. Añade que se allana al recibimiento á prueba.—Resultando que trascurrido el plazo para dúplica sin que nada alegara el demandado Fermin Fernandez, el actor le acusó la rebeldía, como así en providencia se dispuso.—Resultando que el Procurador don Antonio Aguado, en representacion de Josefa Ferrer, pidió prórroga del término probatorio, diciendo que durante el mismo y antes que finiera no fué posible ministrar la que al derecho de su representada interesa y concedido por el Juzgado por veinte dias más. En escrito que presentó la parte actora, dice le conviene hacer uso de la testifical, acompañando por separado interrogatorio de capítulos, y en otrosí pide se sirva disponer el Juzgado que dentro tercero dia manifieste el demandado si presta su asentimiento al documento que acompañó el actor á la demanda producido en ella y que vino á los autos sin citacion de la parte demandada, tan solo al efecto de evitar el cotejo, añadiendo en otrosí que en el escrito de demanda se designó para producir en su dia la escritura de venta otorgada, por D. Ramon Villalba y Fivaller, en nombre propio y en el de apoderado de D.ª Josefa de Llorach, á favor de Lorenzo Mallafré, autorizada por D. Francisco Albiñana en veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, cuyos manuales obran en el archivo de protocolos de este partido, suplicando al Juzgado que con citacion de la parte demandada se sirva expedir el oportuno mandamiento al Notario D. Juan Baçells, archivero de protocolos de este partido judicial, á fin de que libre copia del documento. En otrosí dice el demandante que la prueba de confesion judicial es otra de las que necesita utilizar, acompañando por separado escrito de posicio-

nes. En otrosí dice que le conviene utilizar el juicio de peritos, nombrando por su parte á D. Antonio Ras. Manifiesta la parte actora que está conforme á prestar asentimiento á los documentos producidos por la convenida, al objeto de evitar el cotejo en el supuesto que aquélla no le obligue á llevar á cabo la diligencia. — Resultando que la parte demandada Josefa Ferrer, en escrito que presenta al Juzgado, dice que es conveniente repreguntar á los testigos que declaren á tenor del interrogatorio presentado por el actor, acompañando un contra interrogatorio, suplicando al Juzgado que lo declare pertinente, y en otrosí añade que le conviene, utilizando el término de prueba, acreditar la autenticidad de las escrituras acompañadas en el escrito de contestación á la demanda y á las cuales la parte contraria no ha prestado asentimiento, suplicando al Juzgado que con citación contraria se proceda por el Secretario al cotejo de los documentos de folios treinta y cuatro, al cincuenta y siete de autos, con los originales existentes en el archivo de protocolos de este Distrito Notarial, extendiéndose la oportuna diligencia, y en otrosí manifiesta que renuncia al cotejo pedido en el propio escrito, nombrando en posterior otrosí perito de Josefa Ferrer al Arquitecto don Ramon Salas, el que acepta el nombramiento despues de notificado. — Resultando que haciendo uso de uno de los medios de prueba, el actor presenta posiciones, para que las absuelvan bajo juramento indecisorio, Josefa Ferrer y Fermin Fernandez, representada aquélla por D. Antonio Aguado y éste por los estrados del Tribunal: preguntado acerca de si era verdad que la casa que poseen fué derruida casi por completo y reedificada despues, contestando que solo se hicieron reparaciones. Preguntado al tenor de la posicion segunda, que dice si es verdad que al reedificarse la casa se construyeron tres galerías, en cuyo extremo hay el escusado que saliendo de la fachada de la citada casa del Trinquet Nou, ocupan parte del espacio del pasadizo llamado *Juego de la Pelota*, con el que linda la casa, contestó que verdaderamente se hicieron las tres galerías, pero que antes habia allí balco. Preguntada acerca de si antes de derribarse la casa no existian dichas galerías, contestó que confirma lo dicho anteriormente, advirtiéndole que el escusado tiene su cañería en el interior de la pared de la casa de la respondiente, por cuya entrada se saca, y que no molesta ni irroga perjuicio. Nuevamente preguntado acerca de si es verdad que jamás ha tenido en su poder las llaves que cierran las puertas del pasadizo llamado del *Juego de la Pelota*, la que linda por la espalda la casa mencionada, propiedad de los de-

mandados, contestó que efectivamente no ha tenido llave, pero que siempre ha hecho uso del pasadizo que antes no tenia rastrillo y por lo mismo estaba libre el paso. Preguntado tambien sobre si es cierto que antes de derribar la casa en cuestión las aguas pluviales del tejado de la misma no caian en el pasadizo, sino en la calle del Trinquet Nou, dijo que es verdad, pero hay casas que tambien tienen canales. Seguidamente comparece á la presencia judicial el Fermin Fernandez, el cual prestando juramento de ser veraz, preguntado al tenor de las mismas posiciones que lo fué su madre, declara en el propio sentido que aquélla, sin discrepar en nada. — Resultando que D. Cándido Planas, en escrito que presenta al Juzgado, alega que estando las partes en tratos para transigir amistosamente las cuestiones que motivan el litigio, se vé en la necesidad de solicitar la suspension del término de prueba, hasta saber el resultado de las gestiones, por providencia así se admite, y mientras la suspension acordada, fallece D. Antonio Lucio intestado, siendo declarada heredera su única hija D.^a Enriqueta, segun se acredita por testimonio que obra en autos, y continúa en representacion del difunto el esposo de su hija la mencionada heredera, D. Bruno Perez, el cual confiere nuevo poder al Procurador D. Cándido Planas, al igual que sigue patrocinado por el mismo letrado D. José Iglesias, y sin que á la muerte del actor D. Antonio Lucio hayan podido convenirse las partes amistosamente, presenta escrito D. Cándido Planas al Juzgado, pidiendo en él se levante la suspension del término probatorio, sirviéndose disponer continúe por los dias que faltan para terminar, quedando levantada la suspension, como se manda por providencia. — Resultando que dentro el término de prueba presenta el Arquitecto D. Ramon Salas una relacion explicativa de un plano que acompaña, habiéndolo ya hecho el otro perito nombrado por el actor, cuyos documentos obran en autos y ratificados en sus relaciones aparecen discordes en sus dictámenes, no poniéndose las partes de acuerdo para el nombramiento de tercero, como previene la antigua ley de Enjuiciamiento civil, sin haberlo hecho el Sr. Juez por haber finido el término probatorio. — Resultando que no se llevó á efecto la prueba testifical por trascurrir el plazo y las prórrogas concedidas. — Resultando que en los escritos de alegato de bien probado, el actor reproduce cuanto ha expuesto en la demanda y en la réplica, pidiendo se condene á los convenidos á tapiar ventanas, derribar las galerías, mudar la inclinacion del tejado, á destruir el paredon de sostenimiento y en todas las costas del juicio y los de-

mandados en el propio escrito aducen lo espuesto en el de contestacion y solo añaden que utilizan además de las excepciones *sine actione agis* la de prescripcion, fundada en que esta existe en las servidumbres, en el supuesto que si se considerara propietario del pasadizo al Sr. Marqués de Palmerola y ahora á los herederos de D. Antonio Lucio, justificando la excepcion el largo transcurso de años que en la casa de Josefa Ferrer existen las servidumbres de luz, ventilacion, entrada y salida al pasadizo y demás y á que con las reparaciones hechas últimamente en la citada casa no se han apenas modificado las aberturas existentes antes de la citada reparacion. — Considerando que el que tiene el pleno dominio de una cosa no la pierde mientras por uno de los medios legales no haya dejado de poseer y como el Marqués de Palmerola, Conde de Fonollar, dueño primitivo del terreno que forma el pasadizo que fué *Juego de la Pelota* y casa de los demandados, no transfirió el dominio que sobre el pasadizo tenia á los que compraron patios para edificar sus casas, es evidente que lo pudo transmitir á D. Antonio Lucio, adquiriendo éste con la propiedad los derechos inherentes á ella, segun se lee en la escritura de venta que obra en autos su copia, y cuyo original fué autorizado en Barcelona en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y seis por el Notario D. Ramon de Miquelerena. — Considerando que la accion negatoria ejercitada por el demandante obligaba á los demandados á probar las servidumbres que pretendían tener sobre el pasadizo propiedad de aquél, sin que lo hubiesen efectuado, sin embargo, de las prórrogas pedidas del término de prueba, por cuya razon considerando la ley que todo predio se presume libre mientras no se justifique tenga algun gravámen. — Considerando que las servidumbres, coartando la libertad de la cosa agena, supone un modo legal de constitucion, y en el caso de autos no han justificado los demandados haber adquirido por título legítimo, por uso, ni siquiera por prescripcion, toda vez que no han probado desde que tiempo existían las aberturas que antes suponen habían abierto en la casa con el muro de sostén, apareciendo por el contrario que son de muy moderna construccion, como consta del dictamen de peritos, los balcones, ventanas, galerías, inclinacion del tejado, la cañería del comun, objeto todo del litigio. — Considerando que aun de existir las servidumbres de abertura no era lícito al dueño del predio dominante el gravar el predio sirviente, haciendo variaciones que agraven su situacion. — Considerando que el demandante ha justificado por medio de documentos que no han sido impugnados por

la parte contraria, en cuanto á su autenticidad, que es dueño del pasadizo, que lo habia adquirido libre de toda servidumbre, como consta de la citada escritura producida en autos. — Vistas las leyes primera y décima tercera, título treinta y dos, partida tercera, Ley ciento noventa y nueve, *Digesto de diversis regulis juris*, párrafo primero, *Instituta de pene temere litigium*, novela ochenta y dos, capítulo décimo, y Leyes décima y tercera, párrafo seis y setenta y nueve, Código de *judicis* y sentencia de doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. — Fallo: que debo condenar y condeno á Josefa Ferrer y Saltó y á su hijo Fermin Fernandez, á que dentro el improrrogable término de veinte dias tapien las ventanas, derriben las galerías y tapien los balcones, lo propio que la puerta de los bajos, varien la inclinacion del tejado de modo que las aguas pluviales pierdan el curso que tienen ahora cayendo en el pasadizo, así como los comunes, destruyan el muro de contencion, con mas, todas las costas causadas en el presente litigio. — Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en el *Boletín oficial* de ésta provincia, en rebeldía de Fermin Fernandez, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — José Fernandez de Córdoba. — «Publicacion. — Tarragona cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco. — La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. José Fernandez de Córdoba, Juez municipal suplente, Regente este Juzgado de primera instancia por traslacion del propietario é incompatibilidad del Juez municipal, en la audiencia pública del dia de hoy, de que doy fé. — Antonio de Gavaldá.»

Y para que conste, libro y firmo el presente en Tarragona á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — Antonio M. de Gavaldá.

ANUNCIO.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL
PARA
DIPUTADOS PROVINCIALES,
por la Redacción de
EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Contiene explicaciones prácticas sobre los principales servicios de la elección; los artículos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 referentes al caso; el R. D. de 31 del propio mes y año estableciendo la división de distritos electorales; las Reales órdenes de 2 de Setiembre, 13 y 24 de Octubre siguientes, esta última con sus respectivos formularios, y los títs. 3.º y 4.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, anotados convenientemente.

Forma un tomo en 8.º con cerca de 100 páginas.

Su precio **una peseta.**

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, Plaza de la Villa, núm. 4, MADRID.

Imp. de Francisco Sagrañes.